

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis (2016).

Discutido y aprobado en sesión de trece (13) de diciembre ídem, según Acta N°
0018.

Radicación No. 44001.31.05.001.2016.00005.01. Proceso Ordinario Laboral. Contrato de Trabajo. FREDY ALBERTO OVALLE DIAZ contra VIGINORTE LTDA., solidariamente DAVID RAMON SALCEDO MARTINEZ y ENRIQUE GERMAN WATNIK CYBULKEIWICZ.

1. OBJETIVO:

Desatar el recurso de apelación formulado contra el proveído que rechazara la demanda, dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha.

2. ANTECEDENTES:

El señor Fredy Alberto Ovalle Díaz, instauró demanda contra Viginorte Ltda., así como solidariamente a David Ramón Salcedo Martínez y Enrique German Watnik Cybulkeiwicz, pidiendo que se declarara la existencia de un contrato de trabajo, terminado de manera unilateral sin justa causa por la empleadora, motivo para deprecar condena por concepto de horas extras, auxilio de transporte, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses sobre éstas, sanción por no consignación de cesantías según el artículo 99, numeral 3° de la Ley 50 de 1990, indemnización por

despido injusto, sanción moratoria, reconocimiento de bono pensional, amén de imposición de costas procesales a su contradictora.

Por interlocutorio de primero (1º) de febrero último, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha ordenó devolver la demanda a su gestor para que en el término de cinco (5) días subsanara los defectos advertidos consistentes en: 1) Falta de claridad en el panorama fáctico, según exige el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que los hechos 3, 4, 9.1 y 11 son incongruentes con los restantes, subrayando también que la secuencia numérica debe corregirse. 2) No fueron aportadas copias suficientes para el traslado de los demandados solidarios, incumpliendo la previsión del artículo 26, numeral 2º ídem.

El apoderado judicial del actor durante la oportunidad procesal correspondiente presentó **sustitución** del libelo introductorio, invocando el artículo 88 del Código de Procedimiento Civil, ejercicio que motivó su rechazo mediante proveído de veintinueve (29) de febrero pasado, recalcando la funcionaria cognoscente que el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contempla esa figura jurídica.

3. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el memorialista interpuso recurso de apelación con la finalidad de lograr la revocatoria de aquel proveído, arguyendo que el artículo 145 del CPTSS indica que *“a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial”*, contexto donde subraya que el Código Judicial corresponde al Código de Procedimiento Civil [sic], estatuto este último que en el artículo 88 ibídem consagra la sustitución y retiro de la demanda, señalando que *“mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no se hubiera practicado medidas cautelares”*, de ahí que aunque la codificación de la especialidad no haga mención expresa a esa figura procesal, resulta diáfano que el contenido del artículo 145 CPTSS, autoriza la aplicación del artículo 88 del Código de Procedimiento Civil.

4. CONSIDERACIONES:

La competencia funcional que otorga el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la procedencia de este recurso según el artículo 65, numeral 1° ibídem están fuera de duda, luego será examinada la juridicidad del interlocutorio fechado veintinueve (29) de febrero anterior en relación con el punto reprochado por el abogado apelante.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si desacertó el a quo en rechazar la demanda por ser sustituida en lugar de subsanar las deficiencias señaladas en el proveído de inadmisión.

4.2. ARGUMENTO:

Se duele el apelante que el libelo sustitutivo de la demanda, radicado en tiempo hábil no fuese acogido por el juzgado cognoscente, ya que supuestamente por no haber subsanado las falencias indicadas en el interlocutorio de inadmisión se dedujo el rechazo, escenario donde en principio es válida la argumentación que contiene el escrito de alzada, debido a la remisión analógica prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme refrenda el siguiente pasaje: “(...) 6. *Sustitución y retiro de la demanda: Estas facultades que la ley procesal otorga al demandante se pueden ejercer bajo dos condiciones: a) que no se haya notificado el auto admisorio al demandado y si son varios a ninguno de ellos, y b) que habiéndose solicitado medidas cautelares, éstas no se hayan practicado. Como el CPT y de la SS nada dice al respecto se debe aplicar al proceso laboral el artículo 88 del CPC (mod. 39, art. 1°, dcto. 2282/89) (...)’*”. Sin embargo, pasó inadvertido para el mandatario judicial que esa legislación es inaplicable en virtud de su derogatoria expresa a tono con el artículo 626, literal c) del Código General del Proceso.

¹VALLEJO CABRERA, Fabián. La Oralidad Laboral. Teoría-Práctica y Jurisprudencia. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Calificación Judicial de la Huelga. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Sexta Edición. Medellín, 2009. Página 159.

En efecto, abordando la problemática es necesario establecer la vigencia de la normatividad que el recurrente pretende aplicar sin perder de vista el extremo temporal de presentación de la demanda. En primer lugar, el Código de Procedimiento Civil fue derogado *paulatinamente* por la Ley 1564 de 2012, no obstante, el Código General del Proceso entró a regir **íntegramente** a partir de primero (1º) de enero del presente año, según el Acuerdo No. PSAA15-10392 de primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, decisión que acompasa con el artículo 627, numeral 6º del C.G.P. En segundo lugar, la demanda fue presentada el doce (12) de enero último, de ahí que una simple lectura del artículo 92 del Estatuto Procesal General permite evidenciar sin lugar a dudas que la figura de la sustitución corrió la suerte de ser **excluida del ordenamiento**. Interpretación que no traduce simple exégesis, menos excesivo ritualismo procedimental en franco detrimento del acceso a la administración de justicia, sino que refleja el cambio de una *regla técnica*² que el legislador en ejercicio de la libertad de configuración bien puede adoptar, cuestión que sucedió a diferencia del tratamiento que merecieron la corrección, aclaración y reforma según el artículo 93 ídem, coyuntura que cierra el paso para sopesar los reparos enrostrados por la juzgadora a pieza procesal de postulación.

Aunque a propósito del tópico, resulta propicio evocar que autorizadas voces en la doctrina explican (...) *la aclaración, corrección, o enmienda de la demanda no implica la sustitución de la demanda inicialmente presentada por otra que contenga pretensiones o hechos totalmente diferentes; de ser así, desaparecería la demanda, reemplazada por una nueva que contendría nuevos elementos subjetivos y objetivos que le harían perder sus efectos procesales. No se trata de plantear una nueva demanda, sino de dejar a un lado algunos puntos de la demanda laboral para mejorarla o integrarla, bien perfeccionando o adicionando las pretensiones y los hechos, bien solicitando pruebas que no se relacionaron y que son importantes para la demostración de los hechos, o bien citando normas que fundamenten las pretensiones (...). Se*

²LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. Dupré Editores. 1ª Edición. Bogotá, 2016, páginas 104 a 109.

*corrige, enmienda o reforma la demanda cuando se le depura de imperfecciones o deficiencias, sustituyendo los errores por formas exactas y verdaderas (...)*³”.

En consecuencia, desacertó sin duda el apoderado recurrente en optar por sustituir la demanda, **desoyendo** las directrices vertidas en proveído calendado primero (1º) de febrero anterior, máxime, cuando las exigencias versaban acerca de cuestiones fácticas y aportación de anexos, conducta procesal de fácil cumplimiento, ya que en caso de discrepancia, nada impedía que planteara las salvedades pertinentes, aunque quizás bajo el falso convencimiento que la sustitución era una mejor opción no reparó que esa figura desapareció en virtud del tránsito legislativo, sólida razón para confirmar la decisión censurada.

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

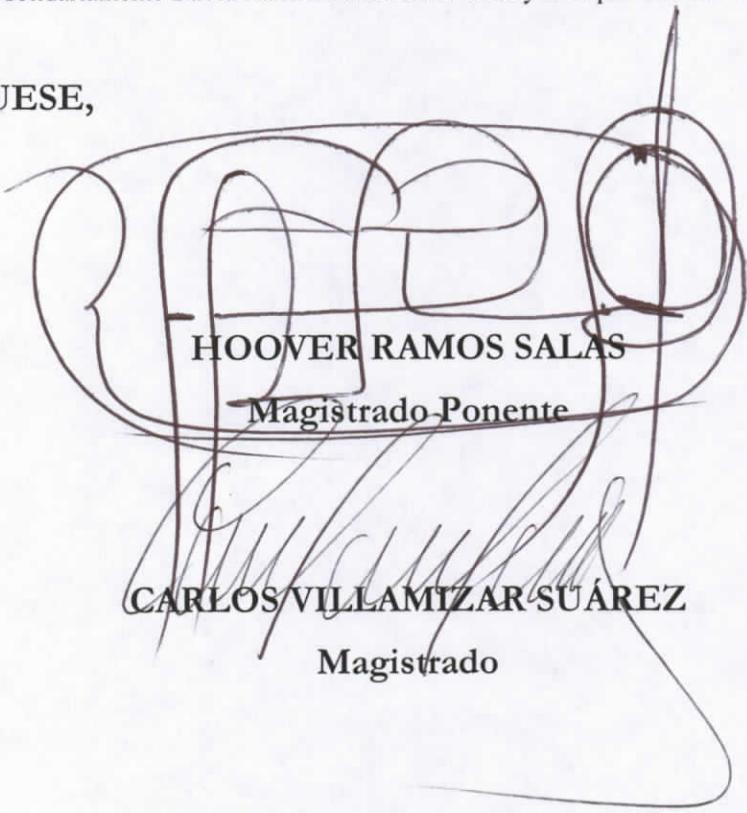
PRIMERO: CONFIRMAR el interlocutorio dictado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, fechado el veintinueve (29) de febrero último en el proceso ordinario laboral impulsado por el señor Fredy Alberto Ovalle Díaz contra Viginorte Ltda. y Otros, expediente con radicación 44.001.31.05.001.2016-00005.01, conforme a los razonamientos de la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR que no hay condena en costas procesales en este grado de conocimiento porque no se causaron (artículo 365, numeral 8º, Código General del Proceso).

TERCERO: AUTORIZAR la remisión del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso en el software de gestión.

³OBANDO GARRIDO, José María. Derecho Procesal Laboral. Quinta Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, 2010. Páginas 409 - 410.

NOTIFÍQUESE,



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado Ponente

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado